



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/58/2025

**PARTE ACTORA:** ELIZABETH BUENO  
GONZÁLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil  
veinticinco<sup>2</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido **por Elizabeth Bueno González**, quien promueven en su carácter de ciudadana indígena perteneciente a la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, mediante el cual, controvierte la convocatoria de diez de marzo del año en curso emitida por el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, al considerar que dicha convocatoria transgrede el sistema normativo interno de la Agencia de Policía a la que pertenece.

**ÍNDICE**

Sumario de la decision .....	2
Glosario .....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia .....	4
3. Reencauzamiento.....	5
4. Requisitos de procedibilidad .....	6

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

5. Reparabilidad .....	7
6. Estudio de fondo.....	8
6.1. Materia de controversia .....	8
6.2. Precisión de los agravios y metodología de estudio.....	9
6.3. Pretensión .....	10
6.4 Decisión.....	10
6.5. Justificación de la decisión .....	11
6.5.1. Marco normativo .....	11
6.5.2. Contexto electoral.....	21
6.6. Caso concreto .....	24
7. Resuelve .....	29

### Sumario de la decisión

Este Tribunal **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria de elección emitida por la autoridad responsable del año en curso, lo anterior, porque derivado de un análisis contextual de la controversia planteada, se advirtió un conflicto electoral que permeo desde el año dos mil veintidós, mismo que no fue resuelto por la propia comunidad, así como el hecho de que fueron los propios ciudadanos quienes solicitaron la intervención de la autoridad municipal para la emisión de la convocatoria controvertida.

#### Glosario

<b><i>Ayuntamiento o Municipio</i></b>	Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.
<b><i>Autoridades responsables</i></b>	Presidente e integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1.1. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo constitucional 2025-2027.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El diez de marzo, la Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la elección del Agente de Policía de la Agencia de Nativitas.

**1.3. Medio de impugnación.** El catorce de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al expediente que nos ocupa, mediante el cual, el promovente controvierte la convocatoria emitida por la autoridad municipal.

**1.4. Asamblea de Elección.** El quince de marzo, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección, en la que se eligió al nuevo Agente de Policía de la comunidad indígena.

**1.5. Cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo instructor de dos de mayo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación, y se señalaron las **doce horas** del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## 2. Competencia

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

A su vez, el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

La fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libre mente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral<sup>3</sup>.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

### 3. Reencauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>4</sup>

Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la emisión de la convocatoria a elección por la autoridad municipal el diez de marzo pasado.

<sup>3</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.

<sup>4</sup> A la luz de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**

Lo anterior es así, toda vez que, la Agencia de Policía a la que pertenece la promovente es una comunidad que electoralmente se rige bajo sus propias normas consuetudinarias, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el presente medio de impugnación al denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. Requisitos de procedibilidad**

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** La parte actora impugna la convocatoria para la celebración de la elección del Agente de Policía emitida el diez de marzo del año en curso, por lo que, si la *promovente* interpuso el presente medio de impugnación catorce de marzo siguiente, resulta indudable que la interposición del juicio de la ciudadanía que nos

---

<sup>5</sup> Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.



atañe fue oportuna y conforme al plazo legal previsto por la propia *Ley de Medios Local*.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, menciona hechos y agravios.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por una persona que se ostenta como integrante de la Agencia de Policía perteneciente al Municipio de la Villa de Etila, Oaxaca, quien, para acreditarlo, remite copia simple de su credencial para votar.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que la convocatoria controvertida vulnera sus derechos político-electorales y el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## 5. Reparabilidad

De acuerdo con el acta de asamblea general electiva celebrada el quince de marzo pasado, la persona electa fungirá del quince de marzo de dos mil veinticinco al quince de marzo de dos mil veintiocho.

Sin embargo, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados a la parte actora es posible, toda vez que en elecciones de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

Esto, debido a las circunstancias propias de estas elecciones, pues generalmente no existen plazos establecidos o se prevé un breve lapso entre los actos del proceso comicial, cuestión que dificulta que se culmine oportunamente toda la cadena impugnativa antes de la referida toma de protesta.<sup>6</sup>

En el caso en concreto, la convocatoria controvertida fue emitida el diez de marzo pasado, el medio de impugnación fue interpuesto el catorce de marzo del año en curso y la Asamblea de elección fue celebrada el quince de marzo siguiente, lo que permite observar que el acto controvertido y la Asamblea General Comunitaria de elección fueron celebrados dentro de plazos muy cortos.

Respecto a lo anterior, conviene resaltar que el plazo que transcurrió entre la interposición del juicio que nos ocupa y la celebración de la asamblea electiva fue menor a un día, lo que, imposibilitó a este Tribunal resolver el medio de impugnación previo a la celebración de la asamblea en cuestión.

Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1. Manifestaciones de la parte actora**

La promovente manifiesta que el diez de marzo del año en curso, los integrantes del *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección del Agente de Policía de la comunidad indígena a la que pertenece.

Respecto a lo anterior, la actora sostiene que el acto que combate transgrede el sistema normativo interno de la Agencia de Policía de Nativitas.

Argumenta que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en sus facultades y atribuciones, bajo el argumento de

---

<sup>6</sup> Véase la **jurisprudencia 8/2011**, de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”



que según sus normas propias de organización a autoridad competente para emitir dicha convocatoria es el Agente de Policía Saliente o en funciones.

Aunado a lo anterior, la promovente señala que si bien el artículo 79 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta a la autoridad municipal para emitir la convocatoria de elección durante los primeros cuarenta días siguientes a la toma de posesión, igual de cierto resultaba que dicho artículo establece como límite de actuación el respeto a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Así, precisa que en su concepción la actuación de la autoridad responsable se aleja de lo establecido en la norma inobservando las prácticas tradicionales de la comunidad indígena a la que pertenece.

Por otra parte, la recurrente señala que con el acto controvertido, la autoridad municipal vulneró el principio de legalidad que debe regir a todo acto de autoridad, puesto que al emitir la convocatoria controvertida se atribuye una facultad con la que no cuenta y que la misma se traduce en la transgresión del sistema normativo de la Agencia de Policía de Nativitas, Etna, Oaxaca.

Respecto a ese tópico, la actora señala que la convocatoria resulta ilegal pues en su base primera establece que la Asamblea General Comunitaria se realizara bajo el régimen de sistemas normativos internos, y al no ser por la autoridad competente se vicia de origen, puesto que, para que se pueda considerar apegada a las costumbres de la comunidad debió de haber sido emitida por la autoridad competente.

## **6.2. Precisión de los agravios y metodología de estudio**

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>7</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>8</sup>.

En esa tónica, del análisis al escrito de demanda interpuesto por la actora, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- **Transgresión al sistema normativo interno**
- **Vulneración al principio de legalidad**

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*.<sup>9</sup>

Dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*<sup>10</sup>.

### 6.3. Pretensión

La pretensión de la parte actora, radica en que este Tribunal revoque la convocatoria emitida por las autoridades señaladas como responsables, pues a su decir, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votado, así como al sistema normativo interno de su comunidad.

### 6.4 Decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar, emitida el diez de marzo del

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>10</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



presente año, por los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, toda vez que se estiman **ineficaces** los agravios esgrimidos por la accionante.

La ineficacia radica esencialmente en que si bien es cierto en procesos electorales anteriores se advierte que la convocatoria ha sido emitida por el Agente de Policía, derivado de las particularidades en que se desarrolla la controversia, la intervención de la autoridad municipal resultaba inminente para la celebración del proceso electivo comunitario.

## **6.5. Justificación de la decisión**

### **6.5.1. Marco normativo**

El artículo 2 de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, así como que, el territorio mexicano tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos.

En el mismo artículo, la *Constitución Federal* define a los pueblos indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y **políticas**, o parte de ellas.

Refiere que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos**.

De igual forma señala que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por otra parte, establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 1, de la *Constitución Local*, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Ahora bien, la *Ley Orgánica*, en su artículo 17, establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79, de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el *Ayuntamiento* facultará al presidente municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI, el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.



- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**.

En el apartado A del citado artículo, la *Constitución Federal* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, atribuciones que facultan a los citados pueblos y comunidades para realizar lo siguiente:

I. **Decidir**, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, **sus formas internas de gobierno**, de convivencia y de organización social, económica, **política** y cultural.

**II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Destacando que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

**III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

**IV.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

**V.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales** con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas



indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>11</sup>.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio<sup>12</sup>.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos<sup>13</sup>.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre

<sup>11</sup> Artículo 4, numeral 3.

<sup>12</sup> Artículo 8.

<sup>13</sup> Artículo 33.

determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**<sup>14</sup>.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>15</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.



Lo anterior, en la inteligencia de que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, **además, que no todo consenso se da por unanimidad** y que, en todo caso, se debe atender al número de personas involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>16</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la actora se auto adscribe como ciudadana indígena, además de que, la comunidad a la que pertenece es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio o comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen

---

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus autoridades representativas.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>17</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>18</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>18</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



- **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>19</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

---

<sup>19</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”,

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **extracomunitario**, derivado de la intervención de un agente estatal externo a la comunidad indígena en cuestión.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora controvierte y solicita la invalidez de la convocatoria emitida por los integrantes de la autoridad municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca, considerando que la intervención de dicha autoridad edilicia transgrede sus propias normas de autoorganización electoral.

- **Proceso de elección del Agente Municipal.**

El artículo 79, de la *Ley Orgánica* establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales. En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran



los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

### **6.5.2. Contexto electoral**

Previo al análisis del caso en concreto, y con la finalidad de hacer efectivo el método de juzgamiento con perspectiva intercultural, esta autoridad considera necesario exponer datos relativos al contexto electoral que impera en la Agencia de Policía de “Nativitas”, Villa de Etila, Oaxaca, en base a medios de impugnación que esta autoridad ha resuelto.

- **JDCI/100/2022**

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el ciudadano René Bautista Chávez, presentó en su carácter de Agente de Policía de Nativitas, Etila, Oaxaca, escrito de demanda ante este Tribunal, mediante el cual controvertía la remoción a su cargo, por parte del entonces Presidente Municipal, así como del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, quien se asumía como Agente Policía en funciones.

Conviene precisar que, según el acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de doce de febrero de dos mil veintidós, el citado ciudadano debía de ejercer las funciones de Agente de Policía electo por el periodo de 2022- 2024.

El medio de impugnación citado al rubro, fue resuelto por este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de declarar sustancialmente fundado el agravio esgrimido por el accionante, invalidar el acta de asamblea de terminación anticipada de mandato al no ajustarse a las normas consuetudinarias, restituyendo el derecho vulnerado del promovente.

- **SX-JDC-6817/2022 y acumulado**

En contra de la sentencia precisada en párrafos que anteceden, se interpuso un medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, autoridad regional que resolvió el medio de impugnación el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

La citada autoridad federal, calificó como fundado el agravio esgrimido por el recurrente ante dicha instancia, y en consecuencia, **revocó** la determinación de esta autoridad, al considerar que en el estudio realizado no fue analizada la legalidad de la remoción del cargo de agente de policía de Nativitas, Oaxaca, suscitada el nueve de mayo de ese mismo año.

- **JDCI/100/2022 (cumplimiento a *Sala Xalapa*)**

El seis de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia apegada al parámetro establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia previamente detallada.

En dicha determinación local, este Tribunal consideró que los agravios expuestos por el actor en esta instancia, resultaban fundados, esencialmente por que en ninguna de las actas de asamblea de terminación anticipada se respetaban los rasgos medulares del sistema normativo interno de la comunidad indígena en cuestión.

- **JDCI/58/2023**

El tres de abril de dos mil veintitrés, el mismo ciudadano (René Bautista Chávez) interpuso ante este Tribunal el escrito de demanda que dio origen, mediante el cual controvertía la omisión del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez quien se ostento de forma ilegal como de Agente de Policía de hacer la entrega de las oficinas de la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, así como el bastón de mando.

Así también, el promovente controvertió la transgresión de la autonomía de la comunidad indígena por parte del entonces Presidente Municipal y la omisión del Secretario de Gobierno del Estado, por la omisión de implementar medidas eficaces para lograr la entrega de las instalaciones de la Agencia de Policía y el bastón de mando.

Dicho medio de impugnación, fue resuelto por este Tribunal el doce de julio de dos mil veintitrés, en el sentido de desechar de plano el



medio de impugnación, derivado de la falta de competencia de este Tribunal para conocer de las pretensiones del accionante.

- **Aspectos medulares del sistema normativo interno**

Ahora bien, en autos del expediente en el que se actúa se tiene constancia de procesos electivos de la Agencia de Policía celebrados con anterioridad al que en la presente determinación se analiza, documentales de las cuales se pueden deducir los siguientes rasgos medulares del sistema normativo interno de la Agencia de Policía en cuestión.

- I. La convocatoria ha sido emitida por el Agente de Policía en funciones, así como de manera conjunta con el Presidente Municipal en los procesos electorales comunitarios de los años 2016 y 2019.
- II. Participan en la Asamblea de Elección las ciudadanas y ciudadanos de que se encuentran registrados en el padrón de la comunidad.
- III. El lugar de costumbre para realizar las Asambleas es en las instalaciones de la Agencia de Policía.
- IV. La Asamblea es instalada por el Agente de Policía en funciones.
- V. Se instala una mesa de debates, quien asume la rectoría del procedimiento de elección.
- VI. La Asamblea General Comunitaria es el órgano encargado de proponer a los ciudadanos contendientes al cargo de Agente de Policía.
- VII. El acta de Asamblea es firmada por los integrantes de la mesa de los debates, y excepcionalmente fue firmada por la Asamblea General Comunitaria.
- VIII. Al acta de Asamblea Comunitaria se anexa la lista de los ciudadanos asistentes a la asamblea.
- IX. En los procesos electorales comunitarios celebrados de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, la participación a oscilado entre los treinta y cuatro a los cuarenta y dos asistentes.

Ahora, tal como se precisó, los aspectos enlistados previamente se deducen de las constancias que integran el presente expediente, así como de diversos medios de impugnación resueltos por este Tribunal.

Respecto a ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal **deduzca copias certificadas** de documentales<sup>20</sup> que integran el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/100/2022**, y las anexe a la presente sentencia.

### **6.6. Caso concreto**

Este Tribunal considera que los agravios esgrimidos por la parte actora **resultan ineficaces**.

La calificación de los mismos se sustenta esencialmente en que, la controversia planteada por la accionante tiene una particularidad, es decir, dentro del contexto electoral de la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, se aprecia que la intervención de la autoridad municipal resultaba necesaria ante la inexistencia de un Agente de Policía electo.

Ahora bien, en el considerando denominado contexto electoral, se expusieron dos medios de impugnación resueltos de manera definitiva en el año dos mil veintitrés y que resultan relevantes en el presente medio de impugnación como a continuación se explica.

La Agencia de Policía se rige por sus propios sistemas normativos internos y en la rama electoral, elige a sus autoridades por el periodo de tres años.

El primer punto a tomar en cuenta respecto a la temporalidad del cargo de elección es al considerar que la terminación anticipada de mandato analizada en juicio **JDCI/100/2022**, determinación que restituyó en el goce de los derechos político electorales al ciudadano Rene Bautista Chávez -actor en aquel medio de impugnación-, quien

---

<sup>20</sup> Visibles de la foja 51 a la foja 73, así como las visibles a fojas 142 a 150 del **JDCI/100/2022**, mismas a las que se les **otorga probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



resultó electo en la Asamblea de doce de febrero de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, en el juicio **JDCI/58/2023** se declararon improcedentes las pretensiones del citado ciudadano, medio de impugnación que fue resuelto el doce de julio de dos mil veintitrés.

Con ambas temporalidades se puede concluir que el ciudadano René Bautista Chávez era quien por voluntad de la Asamblea General Comunitaria le correspondía desempeñar el cargo de Agente de Policía del año 2022 al año 2024.

Ahora, de manera vinculada a lo anterior, en las documentales que integran el expediente que nos ocupa, se advierte la existencia del oficio **0381/PM/2024**<sup>21</sup> documental que corresponde al nombramiento expedido en favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez (a quien no se le concedió la razón en el **JDCI/100/2022**) como Presidente del Comité Municipal de la Agencia de Policía.

El citado nombramiento, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, permite visualizar dos situaciones, la primera de ellas es que no se le permitió al ciudadano René Bautista Chávez ejercer su cargo como en derecho correspondía, lo que se robustece con la existencia de la copia certificada relativa a la **minuta de acuerdo**<sup>22</sup> levantada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se expone a los asistentes la renuncia presentada por ciudadano René Bautista Chávez.

Y, la segunda de ellas, que el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez se ostentó de manera indebida como representante de la Agencia de Nativitas, Etlá, Oaxaca.

---

<sup>21</sup> Visible a foja 91 del expediente en el que se actúa, y a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Visible a foja 89 del expediente en el que se actúa, y a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

Por otra parte, en el presente juicio ambas partes reconocen la existencia de un conflicto y que derivado de ello la comunidad de Nativitas no contaba con una autoridad electa.

Ahora bien, en la citada minuta de acuerdo se advierte que la instauración del “Comité Municipal de la Agencia de Policía” fue en respuesta a la renuncia presentada por el ciudadano a quien le correspondía ejercer el cargo de Agente de Policía en el periodo de 2022-2024.

Sin embargo, en dicha documental no se advierten cuáles eran las atribuciones y obligaciones del comité municipal, sin embargo, se tiene constancia de que los integrantes del citado comité fueron quienes, en primer momento, solicitaron a la autoridad municipal la emisión de la convocatoria controvertida, los que se corrobora con la copia certificada del **oficio sin número**<sup>23</sup>.

De lo anteriormente señalado, se puede tener por cierto que derivado de conflictos suscitados en la Agencia Municipal la citada comunidad no tuvo por reconocido un Agente de Policía en el presente ejercicio fiscal, y que si bien existió un comité el mismo no contaba con las facultades para emitir la convocatoria a elección, tal como fue abordado por la autoridad municipal en **la sesión de cabildo**<sup>24</sup> de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vinculado a lo anterior, obra en autos el **oficio sin número**<sup>25</sup> de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el que, un grupo de ciudadanas y ciudadanos realizaron la solicitud de emitir la convocatoria controvertida a la autoridad municipal.

---

<sup>23</sup> Documental visible a foja 73 del expediente en el que se actúa y a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>24</sup> Documental visible a foja 81 del expediente en el que se actúa y a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>25</sup> Documental visible a foja 97 del expediente en el que se actúa y a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Así, en autos se evidencia que tanto el comité como la ciudadanía consideró necesaria la intervención de la autoridad municipal en el proceso electivo comunitario.

Por lo que, en esta fase del proceso electoral, en la que únicamente se analiza la emisión de la convocatoria, no es posible advertir una afectación al derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena y por el contrario se considera que la actuación de la autoridad fue necesaria para materializar la elección del Agente de Policía.

Conviene retomar que en la fecha en la que se emite la presente determinación, la Asamblea Comunitaria de Elección ya tuvo verificativo y analizando el acta de asamblea electiva, este Tribunal considera que la mayoría de los aspectos medulares vinculados con la convocatoria se cumplieron, pues únicamente se permitió la participación de las personas inscritas en el padrón electoral y se emitieron los citatorios a cada una de ellas.

Por otra parte, si bien es cierto ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en asuntos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas, la actuación de agentes del Estado se debe de observar el principio de mínima intervención, igual de cierto resulta que tal como se expuso en el marco normativo, los sistemas normativos internos no deben de entenderse rígidos.

Lo anterior, porque con el paso del tiempo las necesidades de las comunidades indígenas se van modificando y las reglas consuetudinarias se deben ajustar a las necesidades y adversidades, como en el caso acontece, de las comunidades indígenas.

Ahora bien, derivado del contexto en el que se desarrolló la controversia, este Tribunal estima que la intervención de la autoridad municipal resultaba inminente<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Sirve de sustento la Tesis aislada X.3o.16 P de rubro: **ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E**

En un ejercicio hipotético, en la Agencia de Policía no se tuvieron las condiciones para solventar la falta de un Agente de Policía electo mediante sus normas consuetudinarias, y el comité municipal no contaba con las atribuciones para asumir la rectoría del proceso electivo comunitario, con una postura rígida, la autoridad municipal únicamente debía de obtener mediante Asamblea General Comunitaria la aprobación del citado órgano de autoridad comunitario para llevar a cabo las etapas del proceso electivo, pero, de una o de otra forma, la autoridad municipal tendría que intervenir.

A partir de ello, se considera que la actuación de la autoridad municipal se encuentra dentro de los actos futuros inminentes, cuya existencia es indudable.

Por otra parte, no se debe de perder de vista que el acto controvertido fue la convocatoria emitida para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, misma que fue celebrado cinco días naturales posteriores a la emisión del acto controvertido y que contó con la participación de cuarenta y seis ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la citada comunidad indígena.

En esa guisa, se torna relevante el concepto de participación en la citada Asamblea, ya que, las determinaciones puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de decisión, vienen revestidas de validez, pues esto se traduce en el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, **para elegir a sus propias autoridades**, de acuerdo a sus nomas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Lo anterior, resulta armónico con lo previsto en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

**INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS;** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1374.



respecto a que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de **privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos**, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

A partir de ello, si la emisión de la convocatoria fue solicitada por un sector de la población perteneciente a la comunidad de Nativitas, Etna, Oaxaca, y la convocatoria misma obtuvo la afluencia de cuarenta y seis ciudadanas y ciudadanos debidamente inscritos en el padrón electoral que cuenta con la totalidad de setenta y tres ciudadanos, traduciéndose en uno de las Asambleas Comunitarias con mayor participación, se puede concluir, que el acto controvertido fue convalidado por la participación de la ciudadanía que integra el máximo órgano de autoridad en la comunidad indígenas de Nativitas, Etna, Oaxaca.

Por lo anterior, los agravios formulados por la parte actora resultan **ineficaces**, al acreditarse que la intervención de la autoridad municipal resultaba necesaria para elegir a sus autoridades, sin que ello, vulnere los derechos político-electorales de la accionante, ni el sistema normativo de la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria de diez de marzo de dos mil veinticinco correspondiente a la elección comunitaria del Agente de Policía de Nativitas, Etna, Oaxaca, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## **7. Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **de manera personal** a la *parte actora*, por **oficio** a las autoridades responsables; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.  
**Cúmplase.**

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y **firman** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.